



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37 . 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán.

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la Dra. Marianella Gallo Gómez, por la incursión en las faltas a la debida diligencia profesional, y honradez del abogado previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 37 y 35.3º de la ley 1123 de 2007.

2.- SUPUESTOS FACTICOS

El señor Wildemar Cáceres Zárate, manifiesta en la queja que el 14 de octubre de 2017 habló telefónicamente con la abogada Marianella Gallo Gómez, agendando cita para entregarle la documentación que les había indicado para iniciar procesos ejecutivos y conciliaciones contra las empresas Herramientas de Vida y Coramcol. Señala que el mismo día le entregó \$500.000, y el 24 de octubre de 2017 le consignó a la cuenta de ahorros la suma de \$4.160.000.

Explica que la abogada no presentó las demandas, y cuando contestaba el teléfono daba cualquier excusa, y finalmente para noviembre de 2017 dijo que devolvería el dinero, pero no lo hizo, perjudicándolo enormemente, porque debido a su negligencia no se iniciaron las acciones judiciales, las que se debían radicar en esta ciudad por ser el domicilio de las empresas a demandar.



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37. 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

3.- CALIDAD Y ANTECEDENTES DE LA DISCIPLINADA

La Unidad del Registro Nacional de Abogados, certificó que la Dra. Marianella Gallo Gómez, identificada con la c.c No. 79155660, es titular de la tarjeta profesional No. 40333192 del C.S.J.; sin que registre antecedentes por faltas a la ética profesional de abogado.

4.-CALIFICACIÓN PROVISIONAL

En la audiencia realizada el 23 de julio de 2019, se impuso cargos a la Dra. Marianella Gallo Gómez, por incumplimiento a los deberes profesionales del abogado previsto en los numerales 8º y 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, tipificadas en los numerales 1º y 2º del artículo 37 y honradez del abogado descrita en el numeral 3º del artículo 35 del precitado estatuto ético de la abogacía:

5.- ACOPIO PROBATORIO

A folio 7 del c.o., obra la relación de los documentos que el 14 de octubre de 2017 fueron entregados a la abogada Gallo Gómez.

De manera similar, a folios 8 y 9 del c.o., obran los recibos donde consta los dineros que fueron entregados y consignados a la profesional del derecho por concepto de gastos para adelantar los trámites de conciliación ante la Cámara de Comercio.



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37 . 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

En comunicación visible a folio 42 del c.o., el Banco de Colombia informa que la cuenta de ahorros 32-09641177 se encuentra registrada a nombre de Marianella Gallo Gómez, y el 24 de octubre de 2017 se le hizo una consignación por la suma de \$ 4.160.000, realizada por Wildemar Cáceres Zarate.

La Cámara de Comercio de Villavicencio da cuenta que verificadas la base de datos se encontró que existe petición de conciliación del 19 de noviembre 2013 realizada a nombre del señor Wilder Cáceres Zarate, quien para la fecha fungía como representante legal de la empresa Cacaos del Meta S.A.S., sin que se haya encontrado solicitudes donde se relacionen a la abogada Marianella Gallo en nombre propio, ni tampoco en representación de la empresa Cacaos del Meta, como partes convocantes o convocadas.

El Jefe de la Oficina Judicial de Villavicencio, certificó que consultado el aplicativo Justicia XXI Web, no se halló radicado ningún proceso presentado por la Dra. Marianella Gallo Gómez en representación de la empresa Cacaos del Meta. (fl. 46 c.o.)

El señor Rodrigo Rodríguez, explica haber recomendado a la abogada Gallo Gomez para el cobro de unos dineros, porque la conoce desde la infancia. Indica que ella le comentó que se desplazaría a Granada para recibir unos dineros y documentos para adelantar la gestión encomendada por Wildemar Cáceres, como representante legal de Cacaos del Meta. Relata que la litigante solicitó dinero para pagar los gastos y las diligencias de conciliación ante la Cámara de Comercio, pero una vez los recibió empezó a tomar distancia, motivo por el cual se averiguó, estableciéndose que no había realizado ningún trámite, y después de haberle reclamado, se perdió la comunicación.



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37 . 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ministerio Público

Luego de hacer referencia a los hechos objeto de investigación, como de los cargos impuestos, señala que la prueba allegada a las diligencias demuestra que se llevó a cabo un contrato de tipo verbal entre el representante legal de la empresa Cacaos del Meta con la doctora Marianella Gallo Gómez para adelantar la gestión profesional tendiente a la reclamación o recolección de unos dineros que se le debían a la empresa.

Conceptúa que las diligencias demuestran que la abogada inicialmente recibió \$500.000 por concepto de gastos, y existe una consignación por \$4.165.884, según la respuesta ofrecida por el Banco de Colombia, demostrando que el depósito bancario lo hizo el señor Zárate, lo cual revela que sí estaba consolidada la gestión profesional, pero no hubo actuación por parte de la litigante como lo informa la Cámara de Comercio de Villavicencio, y la Rama Judicial, pero infortunadamente la disciplinada no cumplió, y según la ampliación de la queja, se comprometió que en noviembre de 2017 devolvería el dinero, pero no lo hizo.

Considera que la litigante no podía dar respuesta de lo que no hizo, motivo por el cual su conducta se enmarca en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, y numeral 3º del artículo 35 del mismo estatuto.

Argumenta que la abogada no podía actuar, si no tenía poder, entonces el hecho que ni siquiera hubiese recogido el poder a pesar de que recibió un dinero para ello genera una falta de la debida diligencia profesional, porque su contratante esperaba que hubiese hecho gestión.

Considera que cuando el abogado pide dinero para iniciar la gestión, y no la desarrolla, los gastos se convierten en irreales.



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37. 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

Concluye que la disciplinada debe ser declarada responsable, por la no realización de la actuación profesional y un actuar doloso en el tema del recaud del dinero para gastos, cuando eran irreales, debiendo la sanción ser de mayor categoría.

DEFENSORA

Argumenta que revisando el diligenciamiento no existe prueba donde se demuestre que definitivamente la doctora Marianela Gallo Gómez fue contratada para llevar a cabo los procesos ejecutivos y solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio, y ante la inexistencia de contrato de prestación de servicios profesionales, o de poder se genera un vacío, y no se puede establecer que fue lo que ella se comprometió con el señor Zárate, ni los motivos del dinero que le fue consignado. Concluye que al no existir elementos materiales que demuestren que la litigante incurrió en las faltas endilgadas debe ser absuelta de los cargos.

7.- VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO

Verificadas las ritualidades establecidas en el Estatuto Ético Forense de la Abogacía para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por las cuales se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allégado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las faltas endilgadas en el auto vocatorio a juicio, como la concerniente responsabilidad de la Dra. Marianella Gallo Gómez, por incumplimiento a los deberes previstos en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2006¹, e incursión en las faltas a la debida diligencia

¹ Ley 1123 de 2006. ARTÍCULO 28. DEBERES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado, deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37 . 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

profesional previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 37 ibidem y a la honradez del abogado que trata el numeral 3º del artículo 35 del mismo estatuto ético.²

1.- Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional :

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas....” .

El Estatuto Deontológico de la Abogacía en el numeral 10 del artículo 28, establece como deberes de los abogados, atender con celosa diligencia los encargos profesionales; similarmente el mismo ordenamiento sanciona disciplinariamente al abogado que en el ejercicio profesional incumpla con este deber, estableciendo en el artículo 37 la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional.

Se ha propendido por la instancia disciplinaria que los postulados del Estatuto Deontológico del Abogado se cumplan sin reato alguno por quienes ejercen la profesión, previstos en la Ley 1123 de 2007, siendo una responsabilidad de importancia el control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio profesional de la abogacía sea honorable, misión que se concreta en la observancia de los deberes y principios que como abogados exige la profesión; y en la medida en que

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago

10 Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

² Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

Constituyen faltas a la honradez del abogado:

3. Engañar o obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37 . 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

los mismos sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliéndose así su función social.

En cuanto a la falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene cinco verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en ella cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales, dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

Cuando el profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

Por tanto, si el abogado injustificadamente omitió desarrollar de manera pronta y ágil la gestión profesional que le fue encomendada, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, tal y como acontece en el presente evento, las explicaciones suministradas por Wildemar Cáceres en la queja y ampliación de la misma, como el testimonio de Rodrigo Rodríguez, demuestran sin lugar a equívocos



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37. 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

que el primero de los nombrados como representante legal de Cacaos del Meta SAS, contactó a la Dra. Marianella Gallo para que adelantara los procesos ejecutivos y conciliaciones contra la empresa Herramientas de Vida; CORMACOL y unas personas naturales que le adeudaban diferentes sumas de dinero por el suministro de material vegetal de cacao.

Para tal efecto, el 14 de octubre de 2017, previo contacto telefónico con la abogada, se encontraron en Guamal para entregarle la documentación que ella les había solicitado, como el dinero que solicitaba para los gastos que realizaría en fotocopias y pago de conciliaciones ante la Cámara de Comercio.

Lo anterior es demostrado de igual manera con los documentos visibles a folios 7 del c.o., donde consta la documentación que le fue entregada a la abogada investigada el 14 de octubre de 2017, como de igual manera con el comprobante de egreso que se hizo en la misma fecha por la suma de \$500.000 y una consignación por valor de \$4.160.000, que como lo explica el actor y es ratificado con la información del Banco de Colombia, se realizó a la cuenta de ahorros de la abogada investigada Marianella Gallo (fl. 42 c.o)

De igual manera, se cuenta en las diligencias con la información que obra a folio 45 del c.o., donde la Cámara de Comercio, señala que verificada las bases de datos, no se encontraron solicitudes donde se relacione a la abogada Marianella Gallo, en nombre propio, ni tampoco en representación de la empresa Cacaos del Meta S.A.S., como partes convocantes o convocadas.

Así mismo, obra la constancia del Jefe de la Oficina Judicial (fl. 46 del c.o.) donde consta que consultado el aplicativo Justicia XXI Web, no se halló radicado ningún proceso presentado por la Dra. Marianella Gallo Gomez, en representación de la empresa Cacaos del Meta.



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37. 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007 son deberes del abogado atender con celosa diligencia los encargos deferidos, el transgredirlo hace que la abogada Marianella Gallo Gómez se encuentre incurso en la falta la debida diligencia profesional tipificada en el numeral primero del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, en el presente caso aparece evidente que la doctora Marianella Gallo no cumplió con el encargo, porque se limitó a recibir la documentación y el dinero que solicitó bajo el argumento que era para los gastos y conciliaciones ante la Cámara de Comercio, pero una vez obtuvo los emolumentos, se perdió todo contacto con ella, porque no volvió a contestar el teléfono y no cumplió con lo acordado.

Si bien es cierto, el denunciante refiere que no se firmaron poderes ni contrato de prestación de servicios, téngase en cuenta que fue tan negligente la litigante investigada que omitió su elaboración, pues era ella la que tenía este deber, y remitirlo a su cliente para que realizara la correspondiente presentación, de igual manera que omitió elaborar el contrato de prestación de servicios profesionales, no obstante como es explicado en ampliación de la queja por el señor Cáceres Zárate, se convino que los honorarios serían a cuota litis, que era el 30% de la cartera que se adeudaba a Cacaos del Meta SAS, luego sí existió un acuerdo de voluntades, y no obstante no haberse plasmado por escrito, lo cierto es que este se dio.

Así las cosas, surge claramente la existencia de la relación profesional entre la abogada y el representante legal de Cacaos del Meta, y como se ha explicado ello lo demuestra la prueba testimonial, como documental recopilada en estas diligencias.

El anterior panorama probatorio, demuestra que la Dra. Marianella Gallo Gómez trasgredió el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007; consistente en atender con celosa diligencia el



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37. 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

encargo profesional, conllevando a la incursión en la falta a la debida diligencia profesional que trata el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, porque como se ha dicho no adelantó ninguna gestión ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, ni ante los Juzgados.

En el momento que la abogado se comprometió hacerse cargo de la gestión, se obligaba realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada; entre ellas la elaboración de los poderes, cumpliendo el deber de atender con celosa diligencia el asunto encomendado, dentro de los cuales se encuentra la obligación de actuar en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso, pues cuando el abogado asume una representación judicial, se obliga a realizar oportunamente todas las actividades necesarias en procura de favorecer los derechos a él confiados; a partir de ese momento cobra vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, mandato que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad en las diligencias tendientes a llevar a feliz término la causa encomendada, por tanto, cuando el mandatario se aparta injustificadamente de la obligación de atender una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Antijuridicidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, una conducta típica merece reproche, cuando se da la vulneración de alguno de los deberes **funcionales** de los abogados:

"Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37 . 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

En el presente asunto se encuentra demostrado la falta endilgada a la abogada Marianella Gallo , implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente la disciplinada vulneró el deber a la debida diligencia profesional, pues como se encuentra demostrado fue negligente porque no ejerció ninguna actuación en pro de defender los intereses confiados por Wildemar Caceres.

En el señalado orden de ideas, al no existir prueba demostrativa que justifique el actuar negligente de la togada y ante la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al encontrar reunidos los presupuestos exigidos por la Ley 1123 de 2007 en su artículo 97, es objeto de sanción disciplinaria por la falta a la debida diligencia profesional.

Culpabilidad

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que la falta a la debida diligencia profesional es un comportamiento por naturaleza culposa, por cuanto se



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Maríanella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37. 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

omite el deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un mandato.

Por lo tanto, es indudable que dada la condición de la disciplinable, y por su experiencia profesional, era plenamente conocedora que al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la labor encomendada por su mandante, conllevaba a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

En el señalado orden de ideas, al no existir prueba demostrativa que justifique el actuar reprochable de la inculpada y ante la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, por encontrar reunidos los presupuestos exigidos en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, tal como se manifestó desde un principio, debe endilgarse reproche disciplinario, a título de culpa por la falta a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 .

2.- Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

En cuanto a ésta falta disciplinaria, en criterio de la Sala no puede sancionarse por esta , porque era imposible rendir cuenta de algún trámite que la abogada no hizo, luego por sustracción de materia debe absolverse de la falta que trata el numeral 2º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

3.- Art. 35 .3 : Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.

En el desarrollo de sus actividades profesionales, y en razón a los importantes fines constitucionales que persiguen, los abogados se encuentran sometidos a ciertas



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37. 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

reglas éticas, “que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”^[11], y cuyo incumplimiento implica riesgos sociales. En esa dirección, sostuvo la Corte “que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”^[12].

Por lo tanto, la tarea que cometen los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desenvolverse en el campo de la moral y de la ética, de ahí la imposición de ciertos procederes éticos no puede implicar, por sí mismo, una intromisión indebida en el ejercicio de los derechos del abogado, sino una restricción razonable y proporcional, instituida en la función social que está llamado a cumplir, por este motivo se demanda a los profesionales del derecho un proceder diligente, transparente, recto e íntegro, en lo que tiene que ver con el uso de dineros, bienes y documentos que reciben en el desarrollo de la gestión encomendada.

Atendiendo a los elementos del tipo disciplinario, el bien jurídicamente tutelado en el artículo 35 de la ley 1123 de 2007 es la “*honradez del abogado*”, de acuerdo con su génesis, el designio de la falta no es otro que el de asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y una actuación responsable del abogado frente a los clientes, la comunidad y el ordenamiento jurídico, como depositario de la confianza que éstos le han entregado y como defensores del derecho y la justicia, porque el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento de una función social que implica responsabilidades, lo cual le reconoce al legislador un amplio margen de configuración para exigir ciertos comportamientos éticos e imponer sanciones en caso de su incumplimiento, de manera que se le permitan al Estado canalizar dicha función y



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37. 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, impidiendo el ejercicio indebido de la misma.

Materialidad de la falta

En el presente asunto se encuentra demostrado que la abogada llamada a este juicio disciplinario exigió y obtuvo del cliente la sumas de \$ 500.000 y \$4. 160.000, aduciendo que era para gastos de fotocopias y diligencias y cancelación ante la cámara de Comercio de Villavicencio de las conciliaciones con las empresas a las cuales debía demandar, sumas de dinero, que como consta a folios 8 y 9 del c.o., le fueron entregadas por Wildemar Cáceres, pero estos pagos no fueron realizados, ni causados, lo cual hace que se tornen en gastos o expensas irreales, y este dinero le fue entregado, porque ella lo solicitó para cubrir los mencionados gastos irreales, cuando en ningún momento fueron generados.

Antijuridicidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, una conducta típica merece reproche, cuando se da la vulneración de alguno de los deberes **funcionales** de los abogados:

"Artículo 4º. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguna los deberes consagrados en el presente código".

En el presente asunto se encuentra demostrado la falta endilgada a la abogada Marianella Gallo , implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007, que establece:



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Maríanella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37. 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

“ 8.- Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, ...”

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente la disciplinada vulneró el deber a la honradez del abogado, pues como se encuentra demostrado exigió a su cliente unos dineros para gastos o expensas irreales, cuando no se causaron, ni se generaron.

En el señalado orden de ideas, al no existir prueba demostrativa que justifique la falta de probidad de la togada y ante la ausencia de causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al encontrar reunidos los presupuestos exigidos por la Ley 1123 de 2007 en su artículo 97, es objeto de sanción disciplinaria por la falta a la honradez del abogado descrita en el numeral 3º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

Culpabilidad

Respecto a la culpabilidad, debe decirse que la falta a la honradez del abogado es de naturaleza dolosa, porque la litigante era consciente que el dinero que solicitó no tenía como destino cubrir gastos procesales, es evidente que era conocedora que no era correcto este actuar, aun así resolvió proceder contrario a su deber ético.

8.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37 . 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007

Decisión: Sentencia Sanción

Atendiendo los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, dentro de los límites de la sanción establecida para la falta por la cual se procede, como la modalidad y circunstancias en que se cometió, acorde con el principio de necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, además de generar un detrimento al patrimonio de su representado, apoderándose de una alta suma de dinero; situación que genera desconfianza en la ciudadanía acerca de los profesionales del derecho, se considera imponer como sanción, **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **CUATRO MESES**.

En mérito de lo Expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

8.- RESUELVE :

PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión, por el término de CUATRO MESES, a la Dra. Marianella Gallo Gómez, como autora responsable de la falta a la debida diligencia profesional, tipificada en el numerales 1º del artículo 37 y honradez del abogado prevista en el numeral 3º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: ABSOLVER a la Dra. Marianella Gallo Gómez, de la falta a la debida diligencia profesional tipificada en el numeral 2º del artículo 37 ibidem.

TERCERO: En el evento que ésta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37. 1º y 2º del artículo y numeral 3º del artículo 35 ley 1123 de 2007.

Decisión: Sentencia Sanción

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE
LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7b1e64b005a1482f744f3cf7a1cf03c8d4e2fc2e0902a424e24ca7d29080cb

Documento generado en 14/01/2021 08:16:34 PM



Rad. No. 2018-397

Disciplinada: Marianella Gallo Gómez

Faltas: Artículo 37. 1° y 2° del artículo y numeral 3° del artículo 35, ley 1123 de 2007

Décisión: Sentencia Sanción

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>